

**“LEY DEPARTAMENTAL MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY
DEPARTAMENTAL N° 289 DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE 09 DE
FEBRERO DE 2023”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Departamental N° 289 de Organización del Órgano Legislativo Departamental de Santa Cruz, fue elaborada con la finalidad de actualizar el marco normativo del funcionamiento de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz conforme la vigencia del Estatuto Autonómico como norma institucional básica del Departamento.

Sin embargo, se ha identificado que la referida Ley en su artículo 31, especialmente en su párrafo IV, al asignar números para la participación en las presidencias de la Comisiones permanentes estaría contraviniendo los principios y derechos a la igualdad y no discriminación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido en el 14 de la Constitución Política del Estado que establece: “I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, al libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.”

De la misma manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 23.1 determina que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En ese mismo sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1783/2.012 del 16 de abril, ratificada por la SCP 1023/2.012 de 05 de septiembre, en relación al derecho a la igualdad estableció lo siguiente: “El preámbulo de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala: “... construimos un nuevo Estado basado en el respeto e igualdad entre todos ...”, arquitectura jurídica e institucional de un Estado de Derecho, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismo que evolucionan permanentemente a la par de mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando. La igualdad, por tanto, es un valor guía y eje de todo colectivo, que se haya reconocido en el artículo 8 párrafo II de la Constitución Política del Estado, cuando señala: “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad...”.



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf. Of.: (591 - 3) 3636000 - 3636001
www.santacruz.gob.bo

En el caso de la disposición normativa a ser modificada, esta prevé parámetros de desigualdad de condiciones y derechos de oportunidades a las y los asambleístas Departamentales para optar a los cargos de Directiva de las Comisiones permanentes, al disponerse que: "Siete (7) de las presidencias de la Comisiones permanentes serán asignadas a la fuerza política que hubiera contenido la mayoría de los votos en el proceso electoral, uno (1) a las minorías y dos (2) mínimamente a la bancada indígena.", vulnerando el principio de igualdad, no discriminación, de derechos y oportunidades que tienen todos los asambleístas departamentales, conforme lo previsto por la norma fundamental; por lo que existe la necesidad de modificar la referida disposición legal a los fines de garantizar que todas y todos los asambleístas departamentales puedan ser designadas o designadas como miembros titulares de las Presidencias de las Comisiones permanentes, sin limitaciones y condiciones números y solo respetando las mayorías y minorías y pueblos indígenas.



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf. Of.:(591 - 3) 3636000 - 3636001
www.santacruz.gob.bo

LEY DEPARTAMENTAL N° 326

LEY DEPARTAMENTAL DE 10 DE MAYO DE 2024

MARIO JOAQUÍN AGUILERA CIRBIAN

GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL DEL
DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,

DECRETA:

“LEY DEPARTAMENTAL MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY
DEPARTAMENTAL N° 289 DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE 09 DE
FEBRERO DE 2023”

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto modificar el artículo 31 de la Ley Departamental N° 289 de Organización del Órgano Legislativo, del 09 de febrero de 2.023, con la finalidad de asegurar los criterios de equidad de género, e igualdad de derechos y oportunidades que deben tener todos los asambleístas departamentales, así como garantizar el principio de no discriminación.

Artículo 2 (MARCO NORMATIVO).- La presente Ley Departamental se dicta en virtud al reconocimiento de las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora y de gestión de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz previstas en los artículos 272 y 277 de la Constitución Política del Estado, artículos 9, 11 y 12 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, y los artículos 30 y 31 de la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 3 (MODIFICACIÓN).- Se modifica el artículo 31 de la Ley Departamental No. 289 de Organización del Órgano Legislativo, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31 (NATURALEZA JURIDICA).- I. Las Comisiones son instancias de gestión, coordinación y consulta de la Asamblea Legislativa Departamental creadas para el cumplimiento ágil y efectivo de sus funciones y atribuciones.

II. Las Comisiones están conformadas por los asambleístas titulares y se clasifican en permanentes, especiales y mixtas.

III. Los integrantes titulares de las Comisiones analizarán los asuntos que le sean derivados, de acuerdo a las materias que les correspondan, para su estudio o documentación técnica, administrativa y jurídica, así como de evaluar el carácter de la documentación dirigida a la Asamblea Legislativa Departamental para recomendarle acciones, en armonía con sus competencias.

IV. Los miembros titulares de las Comisiones permanentes, serán elegidos por mayoría absoluta de los asambleístas presentes respetando los criterios de equidad de género y garantizando la representación de las fuerzas políticas de mayoría y minoría, y pueblos indígenas por el periodo regular de un año calendario, pudiendo ser reelegidos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS).- Se deroga el párrafo VIII del artículo 38 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, y se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (TEXTO ORDENADO).- Se instruye al Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz elaborar un texto ordenado de la Ley Departamental N° 289 de Organización del Órgano Legislativo Departamental de Santa Cruz en base a la modificación realizada por la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (VIGENCIA).- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, a los siete días del mes de mayo de 2024.

Fdo. Dra. Keila Fernanda García Milhomen, Asambleísta Secretaria General

Fdo. Arq. Antonio Salvador Talamás Paniagua, Asambleísta Presidente

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.-

FDO. ARQ. MARIO JOAQUÍN AGUILERA CIRBIAN
GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ